

# EDJ 1996/4391

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 25-6-1996, nº 113/1996, BOE 182/1996, de 29 de julio de 1996, rec. 2151/1991  
Pte: Cruz Villalón, Pedro

## Resumen

*El auto recurrido, estimando la impugnación del Abogado del Estado, acordó que la liquidación de intereses correspondiente a la ejecución de la sentencia dictada en juicio de menor cuantía, que condenó a la Administración del Estado al pago de determinada cantidad, debía practicarse de conformidad con lo dispuesto en los arts. 45 y 36,2 LGP. El TC considera que por lo que hace a la pretensión del recurrente de que se le aplique el tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos -art. 921 LEC -, la demanda debe ser desestimada, pues el privilegio de que disfruta la Hacienda Pública cuando es condenada al pago de una cantidad líquida en relación con el tipo de interés, constituye una diferencia de trato que resulta razonable y no es contraria al art. 14 CE. Por el contrario, la demanda debe ser estimada en la pretensión relativa al momento en el que deben comenzar a correr dichos intereses, es decir, y como pretende el demandante, a partir de la sentencia dictada en 1ª instancia, todo ello como consecuencia de la interpretación del art. 45 LGP efectuada por la reciente STC 69/96.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1091/1988 de 23 septiembre 1988. TR Ley General Presupuestaria  
art.36.2 , art.45  
LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional  
art.44.1.a  
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.14  
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil  
art.380 , art.381 , art.921

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	5
FALLO .....	6

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Derecho Fundamental alegado

Derecho de igualdad

Objeto

Actos u omisiones de Órgano Judicial

Imputables al órgano judicial

Sentencia

Fallo estimatorio

Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Igualdad

Alcance

En el ámbito de la legalidad

Desigualdad discriminatoria

Inexistente

## HACIENDA PÚBLICA

### INTERESES PROCESALES Y DE DEMORA

#### INTERESES

##### DE DEMORA

En general

Cómputo

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de amparo

### Legislación

Aplica art.36apa.2, art.45 de RDLeg. 1091/1988 de 23 septiembre 1988. TR Ley General Presupuestaria

Aplica art.44apa.1let.a de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional

Aplica art.14 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.380, art.381, art.921 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre RECLAMACIONES DE CANTIDAD - INTERESES por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 24 diciembre 2003 (J2003/236558)

Citada en el mismo sentido sobre RECLAMACIONES DE CANTIDAD - INTERESES por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Social de 23 septiembre 2004 (J2004/246710)

Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 28 diciembre 2004 (J2004/259750)

Citada en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y ACUERDOS - CONDENA AL PAGO DE CANTIDADES por STSJ Galicia Sala de lo Social de 19 noviembre 2004 (J2004/285623)

Citada en el mismo sentido sobre RECLAMACIONES DE CANTIDAD - INTERESES por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 19 julio 2004 (J2004/93113)

Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 1 junio 2005 (J2005/161227)

Citada en el mismo sentido sobre RECLAMACIONES DE CANTIDAD - INTERESES por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 29 septiembre 2005 (J2005/178392)

Citada en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y ACUERDOS - EJECUCIÓN FRENTE A ENTES PÚBLICOS por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 27 octubre 2005 (J2005/198670)

Citada en el mismo sentido sobre RECLAMACIONES DE CANTIDAD - INTERESES por STSJ Galicia Sala de lo Social de 4 noviembre 2005 (J2005/275266)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO PENAL - PRUEBA - Apreciación y valoración por SAP Segovia de 18 enero 2005 (J2005/28841)

Citada en el mismo sentido sobre FALTAS - PROCESO PENAL - Presunción de inocencia por SAP Segovia de 1 febrero 2005 (J2005/28847)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 14 marzo 2005 (J2005/29098)

Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 30 marzo 2005 (J2005/60930)

Citada en el mismo sentido por SAP Avila de 12 abril 2005 (J2005/68620)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Presunción de inocencia - Ámbito propio - Imputación objetiva del hecho por SAP Segovia de 3 mayo 2005 (J2005/81571)

Citada en el mismo sentido sobre RECLAMACIONES DE CANTIDAD - INTERESES por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 7 julio 2006 (J2006/277845)

Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 22 junio 2006 (J2006/317430)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Presunción de inocencia - Facultades judiciales - Valoración de la prueba por SAP Segovia de 11 diciembre 2006 (J2006/469989)

Citada en el mismo sentido sobre CONCESIONES ADMINISTRATIVAS - TRANSPORTES por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 febrero 2006 (J2006/472230)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 abril 2006 (J2006/82273)

Citada en el mismo sentido sobre RECLAMACIONES DE CANTIDAD - MORA por STS Sala 4ª de 7 noviembre 2007 (J2007/230110)

Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 9 octubre 2007 (J2007/252293)

Citada en el mismo sentido sobre ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ACTUACIÓN PROCESAL Y EFECTOS - Intereses de cantidad líquida en ejecución por STS Sala 4ª de 11 diciembre 2007 (J2007/260428)

Citada en el mismo sentido sobre PROCEDIMIENTO SOCIAL - SENTENCIA - Partes de la sentencia - Fallo - Intereses por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 18 octubre 2007 (J2007/274940)

Citada en el mismo sentido sobre RECLAMACIONES DE CANTIDAD - INTERESES por STSJ Galicia Sala de lo Social de 15 marzo 2007 (J2007/73813)

Citada en el mismo sentido sobre RECLAMACIONES DE CANTIDAD - INTERESES por STSJ Baleares Sala de lo Social de 28 octubre 2008 (J2008/314925)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 mayo 2009 (J2009/248044)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 26 noviembre 2009 (J2009/275694)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 10 septiembre 2009 (J2009/283224)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 1 abril 2009 (J2009/38248)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Presunción de inocencia - Facultades judiciales - Valoración de la prueba por SAP Segovia de 14 junio 2010 (J2010/148598)

Citada en el mismo sentido sobre INTERESES - OTRAS CUESTIONES por SAP A Coruña de 13 diciembre 2010 (J2010/310026)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Presunción de inocencia - Facultades judiciales - Valoración de la prueba por SAP Segovia de 15 noviembre 2010 (J2010/312816)

Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 8 febrero 2011 (J2011/27463)

Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 23 noviembre 2011 (J2011/309248)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Presunción de inocencia - Facultades judiciales - Valoración de la prueba por SAP Segovia de 27 diciembre 2011 (J2011/326657)

Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 8 marzo 2011 (J2011/64403)

Citada en el mismo sentido sobre FALTAS - PROCESO PENAL - Valoración de la prueba por SAP Segovia de 26 abril 2012 (J2012/121284)

Citada en el mismo sentido sobre RECLAMACIONES DE CANTIDAD - INTERESES por STSJ Madrid Sala de lo Social de 22 junio 2012 (J2012/152892)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 17 septiembre 2012 (J2012/205585)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 17 diciembre 2012 (J2012/294551)

#### Bibliografía

Citada en "El marco constitucional de las tasas judiciales"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 octubre 1991, D. Félix, representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos, interpuso recurso de amparo contra el A 2 octubre 1991, dictado por el Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Zaragoza que acordó que la liquidación de intereses a practicar en ejecución de sentencia, se realizara de conformidad con el art. 45 LGP, y no con el 921 LEC.

SEGUNDO.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 25 agosto 1984, D. Félix, a la sazón cabo 1º de la Guardia Civil con 30 años de edad, sufrió un accidente en el "Land Rover" en el que era conducido mientras estaba de servicio. La causa del percance tuvo su origen en unas emanaciones de gasoil procedentes del motor, que sufría una avería mal reparada, que provocó la pérdida de conocimiento de los ocupantes del vehículo, el cual se salió de la calzada y colisionó contra un muro. A consecuencia del accidente, el actor sufrió diversas lesiones y secuelas en una rodilla que determinaron su retiro forzoso, por inutilidad física, el 9 marzo 1989.

b) Incoada y tramitada la causa criminal, se dictó S 16 marzo 1987 por el Juzgado de Distrito de Calatayud (a. 92-85), que absolvió al conductor de toda responsabilidad penal, y remitió al lesionado a la vía civil.

Por ello interpuso reclamación previa ante la Administración del Estado, el 28 junio 1988. En ella solicitó por las lesiones, secuelas, daños y perjuicios sufridos, una indemnización de 7.000.000 pts.

El subsiguiente pleito civil fue resuelto favorablemente a sus pretensiones. El Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Zaragoza estimó su demanda, por S 26 julio 1989, condenando a la Administración al pago de 6.213.000 pts. más las costas. La diferencia con los 7.000.000 solicitados inicialmente se debió exclusivamente a que el Consorcio de Compensación de Seguros había abonado, durante el transcurso del proceso (concretamente el 5 enero 1989), 783.000 pts., que era el límite legal máximo de cobertura.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, fue íntegramente desestimado por la Audiencia Provincial. Su Sec. 4ª dictó S 22 abril 1991, confirmando el fallo de instancia y condenando a la Administración al pago de las costas.

c) El 25 junio 1991 el actor solicitó el abono del principal al Mº del Interior, con expresa reserva de la posterior liquidación de los intereses legales. El abono fue efectivamente realizado el día 1 agosto 1991.

El siguiente 2 septiembre dirigió solicitud al Juzgado de 1ª instancia, para obtener la liquidación de los intereses devengados de conformidad con el art. 921 pfo. 4º LEC. La liquidación del Secretario del Juzgado, efectuada el 17 septiembre 1991, arrojó un saldo a favor del actor de 1.474.439 pts.

Esta cantidad se obtuvo multiplicando la base de cálculo, por el tipo (el interés legal incrementado en dos puntos) por el total del período de devengo (el que media entre la sentencia de instancia y el momento de su cumplimiento).

El Abogado del Estado impugnó la liquidación del Secretario, alegando la aplicación preferente del art. 45 LGP. A pesar de la oposición formulada por el actor en la que invocó formalmente los principios constitucionales de igualdad y de tutela judicial efectiva, el Juzgado estimó la impugnación efectuada por la Administración, mediante el A 2 octubre 1991 ahora impugnado.

TERCERO.- En la demanda de amparo se estima infringido el principio de igualdad que enuncia el art. 14 CE. Se razona a tal efecto que concurren todos los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional para entender producida dicha vulneración:

a) Existe una igualdad entre los supuestos de hecho que contemplan los arts. 921 LEC y 45 LGP: se trata de un accidente de tráfico, en el que el propietario responde civilmente, y en el que la Administración Pública actúa con sujeción al Derecho privado, sin que se introduzca ningún factor de índole pública (como hubiera podido ser el caso de un accidente sufrido en el curso de una persecución policial), siendo los hechos totalmente ajenos al "imperium" que caracteriza sus funciones públicas (lo que distingue el presente caso del resuelto por la STC 26 abril 1990).

b) La desigualdad es manifiesta, porque se pasa de cobrar unos intereses de demora de 1.474.439 pts. a una cuantía que difícilmente alcanzará las 10.000 pts.

c) La desigualdad carece de toda justificación objetiva o razonable: es imposible discernir el fin lícito de las normas contenidas en el último inciso del art. 921 LEC y en el art. 45 LGP; su único resultado es primar la ineficiencia de la Administración Pública en detrimento del ciudadano, favoreciendo la interposición de recursos jurisdiccionales temerarios. En la STC 26 abril 1990 se reconoció que era un interés público digno de protección establecer un interés de demora elevado de finalidad compensatoria o reparadora para evitar los perjuicios por el pago en el cobro de tributos; en el caso sometido ahora a la tutela de la Sala aparece un mecanismo legal expresamente destinado a escamotear al particular los derechos que le son reconocidos frente a los demás particulares. Aún si se pudiera advertir algún fin lícito escondido tras la norma, resultaría manifiestamente desproporcionado cuando el sujeto público beneficiario interviene en una simple relación jurídica privada.

En la demanda se manifiesta reconociendo que el auto judicial impugnado se ha limitado a aplicar la Ley General Presupuestaria, en sus arts. 45 y 36,2, por lo que si fuera otorgado el amparo insta la elevación de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad al Pleno.

CUARTO.- Por providencia de 28 mayo 1992, la Sec. 2ª acordó admitir a trámite la demanda formulada y tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales D. Carlos, en nombre y representación de D. Félix, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Zaragoza, para que en el plazo de 10 días, remitiera testimonio del juicio de menor cuantía núm. 1022/88. Interesando también el emplazamiento a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, salvo el recurrente de amparo, para que en el plazo de 10 días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

QUINTO.- Mediante escrito registrado el 1 junio 1992, el Abogado del Estado se personó en las actuaciones, y por providencia de 14 septiembre 1992, la citada Sec. 2ª acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Zaragoza tener por personado y parte al Abogado del Estado y de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de 20 días, al Mº Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

SEXTO.- En fecha 5 octubre 1992, se recibe el escrito de alegaciones formulado por el Abogado del Estado. De manera preliminar invoca la falta de agotamiento de los recursos, y al respecto argumenta que aunque la propia resolución judicial impugnada declara su firmeza, la parte actora pudo haber intentado los recursos de acuerdo con las normas generales, o, al menos, solicitar la aclaración de cual era el fundamento legal para la declaración de la firmeza del auto. Al no hacerlo así, procede entender no agotados los recursos procedentes que determina la inadmisión del recurso -art. 44,1.a) en relación con el 50,1 a) LOTC-.

Subsidiariamente, entra a examinar el fondo de la cuestión planteada y, tras analizar la naturaleza de los "intereses procesales", y de los intereses de demora a cargo de la Hacienda Pública (art. 45 LGP), señala que la inconstitucionalidad, de existir, habría de reprocharse a la salvedad hecha por el inciso final del art. 921 LGP, o como mucho, a esta salvedad y a la referencia que el art. 45 LGP hace a la "notificación de la resolución judicial". A continuación pasa a examinar la posible justificación constitucional de la excepción contenida en el último inciso del art. 921 LEC, y tras señalar que carece de relevancia la naturaleza jurídico-pública o privada de la relación procesal, por cuanto el régimen jurídico público de ejecución del presupuesto se aplica por igual a deudas de Derecho privado como a deudas de Derecho público de la Hacienda Pública, considera que la justificación constitucional de la especialidad reconocida a los intereses procesales de la Hacienda Pública, ha de descansar necesariamente en el régimen jurídico presupuestario del gasto público, como se deduce del último inciso del art. 921 LEC, que se remite nominalmente a la Ley General Presupuestaria.

Es manifiesta, afirma, la base constitucional de un régimen jurídico público en lo que concierne al presupuesto de gastos. El art. 31,2 CE recoge, entre otros criterios vinculantes para los poderes públicos, el de eficacia y economía en la ejecución del gasto público; también, el art. 134,2 CE ordena incluir en los presupuestos la totalidad de los gastos del sector público estatal, y fundamentalmente, el art. 133,4 dispone claramente la sumisión de las Administraciones Públicas al criterio de legalidad al contraer obligaciones financieras y en la realización de gastos. Por tanto, la sujeción a esta específica legalidad jurídico-pública del gasto, determina el régimen peculiar de las obligaciones y de su cumplimiento cuando sean deudoras las Administraciones Públicas, y ello se justifica no sólo en razones de economía, sino también en el escrupuloso cuidado con que han de manejarse los fondos públicos.

En definitiva, continúa esta parte procesal, el régimen especial de los intereses procesales de la Hacienda Pública está constitucionalmente justificado en la medida que responda a la necesidad de ajustarse al régimen legal para la realización del gasto público, tal y como lo ha configurado el legislador, especialmente en la LGP.

Finalmente, procede a examinar varias cuestiones sobre la aplicación del art. 45 LGP, la primera de ellas se refiere a la exigencia de la firmeza de la resolución judicial considerando que el mencionado precepto no requiere tal firmeza, la segunda, versa sobre la notificación de la resolución judicial que habrá de realizarse al órgano competente para adoptar los actos precisos de ejecución en conformidad con la legalidad administrativa y presupuestaria; por último, por lo que se refiere al "dies a quo" para el devengo, de los intereses de la Hacienda Pública se justifica con la duración del procedimiento del reconocimiento de la obligación, y considera que la interpretación del art. 45 LGP pertenece al plano de la legalidad ordinaria, si bien considera que es posible una interpretación que reduzca las distancias entre el régimen común de los intereses procesales y 41 especial que rige la Hacienda Pública. En cuanto al tipo de interés también puede justificarse con las probables dificultades de encuadramiento y ejecución presupuestarias que puedan existir, y en definitiva, de la legalidad que rige en los gastos y pago de la Hacienda. Concluye que el amparo debe ser denegado por cuanto el inciso final del art. 921 LEC en relación con el 45 LGP no es contrario al art. 14 CE.

SEPTIMO.- El Mº Fiscal formuló sus alegaciones en un escrito presentado el día 6 octubre 1992 ante este Tribunal. En él, tras resumir los antecedentes de la demanda, afirma que la cuestión planteada consiste en determinar si es lesivo al principio de igualdad de trato lo que el párrafo último del art. 921 LEC dispone en orden al devengo de intereses de cantidades líquidas acordadas en sentencias condenatorias de la Administración, apartándose de la norma general que sienta el mismo precepto. Afirma que esta cuestión ya está planteada ante este Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad 2747/90, y en el recurso de amparo 2269/91, reproduce las alegaciones formuladas en este recurso de amparo mencionado y concluye solicitando la acumulación del presente recurso a las cuestiones de inconstitucionalidad 2747/90 y 877/90, y al recurso de amparo 2269/91, y que se declare que el recurrente ha resultado lesionado en su derecho a la igualdad, cuyo restablecimiento se determinará según los términos en que se resuelva como ha de ser aplicado el art. 921 LEC a las obligaciones de las distintas Administraciones Públicas.

OCTAVO.- La representación del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 7 octubre 1992, en el que reiteró el contenido del escrito inicial del recurso, que dio por reproducido y termina suplicando la estimación del recurso.

NOVENO.- Por providencia de 5 julio 1993 Sec. 2ª acordó conceder un plazo común de 10, al Mº Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran por conveniente en relación con la acumulación solicitada por el Mº Fiscal al presente recurso de amparo del seguido ante la Sala Segunda de este Tribunal bajo el núm. 2269/91.

El citado Mº, mediante escrito presentado el día 13 julio 1993 reiteró la procedencia de la acumulación, al estar justificada la unidad de tramitación y decisión de ambos procesos constitucionales. El Abogado del Estado evacuó el traslado conferido por escrito presentado el 16 julio 1993, en el que se opuso a la acumulación interesada y solicitó la denegación, por cuanto los dos recursos cuya acumulación se trataba guardaban escasa conexión objetiva a los efectos del art. 83 LOTC. La representación procesal del demandante por escrito de 17 julio 1993, manifestó que no se oponía a la acumulación solicitada por el Mº Público y, por A 16 julio 1993, se acordó denegar la acumulación solicitada entre ambos procesos, por no darse ni la conexión de objeto ni siquiera de identidad de los derechos constitucionales que se consideraban infringidos.

DECIMO.- Por providencia de fecha 24 junio 1996, se señaló para la deliberación y votación de la presente sentencia el siguiente día 25 del mismo mes y año.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente proceso constitucional tiene por objeto determinar si el A 2 octubre 1991 dictado por el Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Zaragoza, vulnera el derecho fundamental a la igualdad. La citada resolución judicial, estimando la impugnación del Abogado del Estado, acordó que la liquidación de intereses correspondiente a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de menor cuantía núm. 1022/88, que condenó a la Administración del Estado al pago de determinada cantidad debía practicarse de conformidad con lo dispuesto en los arts. 45 y 36,2 LGP.

SEGUNDO.- Como cuestión previa debemos resolver la objeción formal opuesta por el Abogado del Estado, consistente en la falta de agotamiento de los recursos procedentes. Aduce esta representación procesal que el auto impugnado era susceptible de los recursos a los que se refieren los arts. 380 y 381 LEC, que pudo haber intentado el recurrente. Por ello, aun a pesar de que la propia resolución recurrida señalaba que era firme, el demandante, debió haber formulado el recurso de acuerdo con las normas generales, o, al menos,

solicitar aclaración de cual era el fundamento legal de la declaración de firmeza del auto. Al no haberlo hecho así, deben considerarse no agotados los recursos procedentes, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso.

Sin embargo, y conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, debemos rechazar esta primera causa de inadmisión formal invocada por el representante procesal de la Administración. En efecto, hemos declarado con anterioridad que en aquellos casos en que se declare expresamente que contra la misma no cabe recurso alguno por ser firme, como ocurre en el presente caso, no es exigible la interposición de recurso a efectos de entender agotada la vía judicial previa, pues ello implicaría hacer recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en las indicaciones realizadas por el propio órgano judicial (SSTC 47/84, 61/88, 59/89, 51/96). En el presente caso, por tanto, no resulta exigible para el recurrente una conducta distinta de la que ha mantenido, consistente en actuar conforme a la indicación del órgano judicial en el sentido de considerar inviable cualquier recurso o medio impugnatorio contra la decisión impugnada en esta sede constitucional. Todo lo cual nos lleva a estimar cumplido el requisito previsto en el art. 44,1 a) LOTC, sobre agotamiento de los recursos en la vía judicial. previa.

TERCERO.- Entrando ya a analizar la cuestión de fondo planteada, estima el recurrente que la regulación de los intereses legales contenido en el art. 912 LEC, al salvar las especialidades de la hacienda Pública, vulnera el principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE. La invocada discriminación tendría su origen en que conforme a la referida especialidad, cuando la condena al pago de una cantidad líquida es la Hacienda Pública, sólo tiene que satisfacer los intereses computados conforme a lo dispuesto en los arts. 36,2 y 45 LGP. Esto significa, en el presente caso, la ausencia del incremento en dos puntos del interés legal del dinero, así como que la suma a la que fue condenada la Administración no devenga interés alguno desde que fue dictada la sentencia de 1ª instancia, en julio 1989, sino sólo desde que fue notificada la que la confirmó en apelación, recaída en abril 1991. Esta situación que implica en la práctica que el recurrente no perciba intereses, pone de manifiesto, según se sostiene en la demanda, que el diferente tratamiento de los intereses procesales a cargo de la Administración origina un tratamiento privilegiado, contrario al derecho a la igualdad y carente de toda justificación objetiva y razonable.

Planteada en estos términos, y a la vista de lo resuelto en las SSTC 206/93 y 69/96, la demanda de amparo debe ser parcialmente estimada. En efecto, por lo que hace a la pretensión de que se le aplique el tipo de interés legal del dinero incrementado dos puntos (art. 921 LEC), la demanda debe ser desestimada, pues, como ya declaramos en la primera de las sentencias referidas, el privilegio de que disfruta la Hacienda Pública cuando es condenada al pago de una cantidad líquida en relación con el tipo de interés, constituye una diferencia de trato que resulta razonable y no es contraria al art. 14 CE. Por el contrario, la demanda debe ser estimada en la pretensión relativa al momento en el que deben comenzar a correr dichos intereses, es decir, y como pretende el demandante, a partir de la sentencia dictada en 1ª instancia, todo ello como consecuencia de la interpretación del art. 45 LGP efectuada por la reciente STC 69/ 96, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que se realice la liquidación de conformidad con la interpretación contenida en esta última sentencia.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TC, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de amparo solicitado pro D. Félix y en consecuencia:

1º Reconocer al demandante de amparo el derecho fundamental a la igualdad.

2º Anular el auto del Juzgado de 1ª instancia núm. 2 Zaragoza, de 2 octubre 1991.

3º Restablecer al demandante en su derecho y, a este fin, retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que la liquidación de intereses se practique conforme a la interpretación del art. 45 LGP mantenida en la STC 69/96.

Dada en Madrid, a 25 junio 1996. Alvaro Rodríguez Bereijo.- Vicente Gimeno Sendra.- Pedro Cruz Villalón.- Enrique Ruiz Vadillo.- Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.- Javier Delgado Barrio.